

## **RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.786/20**

**Buenos Aires, 3 de agosto de 2020**

**B.O.: 4/8/20**

**Vigencia: 3/8/20**

**Procedimiento tributario. Cómputo de los plazos respecto de la materia impositiva, aduanera y de los recursos de la Seguridad Social. Feria fiscal extraordinaria. [Res. Gral. A.F.I.P. 1.983/05](#). Coronavirus (COVID-19). Del 3 al 16/8/20, inclusive.**

VISTO: el Expte. electrónico EX-2020-00472333- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Res. Gral. A.F.I.P. 1.983/05, sus modificatorias y complementarias, previó que durante determinados períodos del año –atendiendo a las ferias judiciales que se establezcan cada año para el Poder Judicial de la Nación–, no se computen los plazos previstos en los distintos procedimientos vigentes ante este organismo, vinculados a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo.

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), mediante el Dto. de Necesidad y Urgencia 297, del 19 de marzo de 2020, y su modificatorio, se dispuso una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares Dtos. 325, del 31 de marzo de 2020, 355, del 11 de abril de 2020, 408, del 26 de abril de 2020, 459, del 10 de mayo de 2020, y 493, del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Dtos. de Necesidad y Urgencia 520, del 7 de junio de 2020, 576, del 29 de junio de 2020, y 605, del 18 de julio de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el día 2 de agosto de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los Departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que mediante el Dto. de Necesidad y Urgencia 641, del 2 de agosto de 2020, se dispuso el régimen aplicable para los lugares del país en los que continúan vigentes las aludidas medidas de “aislamiento” y “distanciamiento”.

Que en línea con la normativa señalada en los Considerandos segundo y tercero de la presente, esta Administración Federal dictó las Res. Grales. A.F.I.P. 4.682/20, 4.692/20, 4.695/20, 4.703/20, 4.713/20, 4.722/20, 4.736/20, 4.750/20 y 4.766/20, fijando períodos de ferias fiscales

extraordinarios hasta el día 2 de agosto de 2020, inclusive, con el alcance de las previsiones de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.983/05, sus modificatorias y complementarias.

Que sobre el particular, cabe recordar que la Res. Gral. A.F.I.P. 1.983/05, sus modificatorias y complementarias, establece en el tercer párrafo de su art. 2, que los jueces administrativos, mediante resolución fundada, podrán habilitar días y horas para la realización de determinados actos o trámites, en los casos en que la demora afecte los intereses del Fisco.

Que en orden a lo expuesto y sin perjuicio de que resulta conveniente, a la luz de lo establecido en el Dto. de Necesidad y Urgencia 641/20, fijar un nuevo período de feria fiscal extraordinario, en concordancia con los plazos establecidos en dicha norma, los jueces administrativos, en la medida que las circunstancias de cada caso así lo aconsejen, deberán adoptar los recaudos necesarios a efectos de asegurar, en aquellos ámbitos geográficos que lo permitan, el normal desarrollo de los actos y trámites necesarios para preservar los intereses del Fisco, en uso de las facultades mencionadas en el Considerando precedente.

Que en ese sentido deviene oportuno destacar que esta Administración Federal, mediante la Res. Gral. A.F.I.P. 4.703/20 y sus posteriores, consideró necesario exceptuar de la aplicación de la feria fiscal extraordinaria, a los procedimientos de fiscalización previstos en el art. 2 de la misma, decisión que corresponde sea mantenida para este nuevo período.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Coordinación Técnico Institucional y Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 6 y 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS  
RESUELVE:

**Art. 1** – Fijar entre los días 3 y 16 de agosto de 2020, ambos inclusive, un nuevo período de feria fiscal extraordinario con el alcance de las previsiones de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.983/05, sus modificatorias y complementarias.

**Art. 2** – Exceptuar de lo dispuesto en la presente a los procedimientos previstos en el art. 2 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.703/20.

**Art. 3** – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia desde la fecha de su dictado.

**Art. 4** – De forma.